

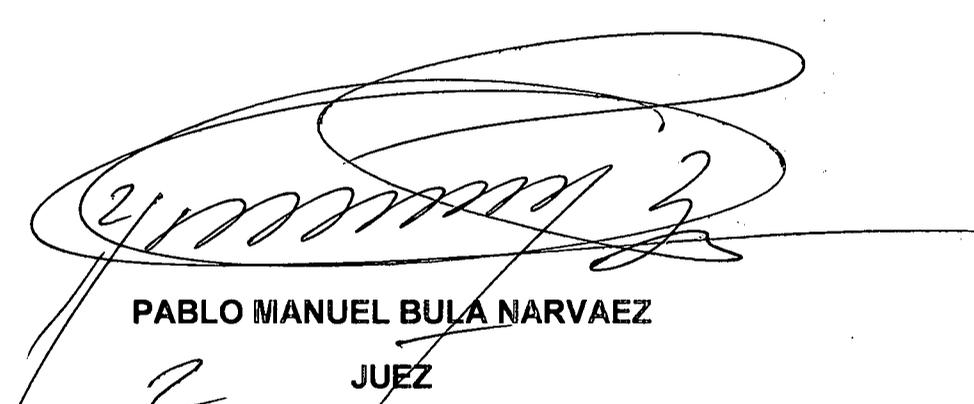
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CME SOLUTION SAS
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO
Radicación: 2020-00079

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), visible a partir del folio 144 del cuaderno principal, mediante la cual se ESTIMÓ MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 27** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **28/04/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

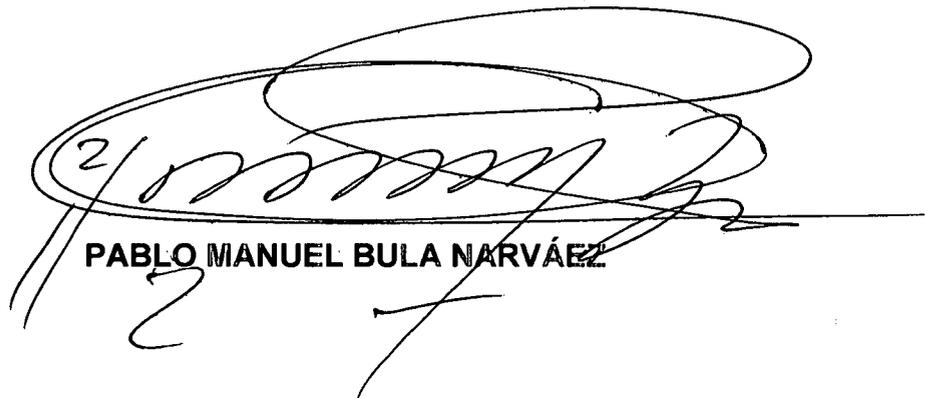
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Conjunto Versalles
Demandado : Julio Cesar Romero Reyes y Luz Marina Millán Ramírez
Radicación: 25612408900120160004100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala el día 06 de junio de 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



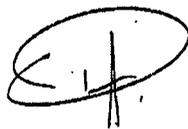
PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.027** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **28/04/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

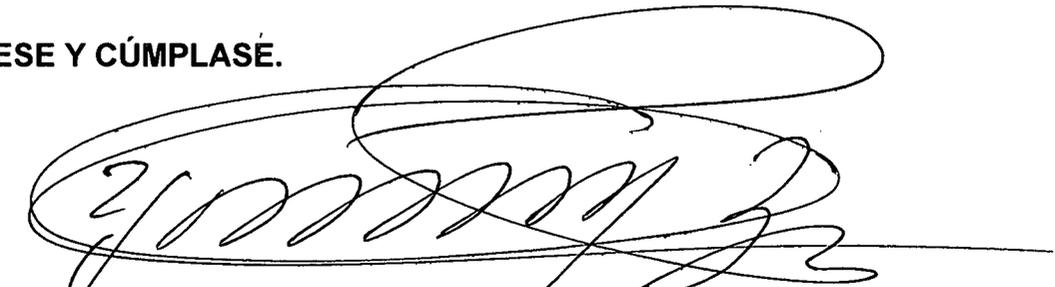
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARÍA LEONOR SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: HERMELINDA CASTELLANOS Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00050

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento que antecede, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 11 de mayo de 2023, a la hora de las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

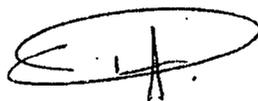


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE -- CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 027** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 28/04/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

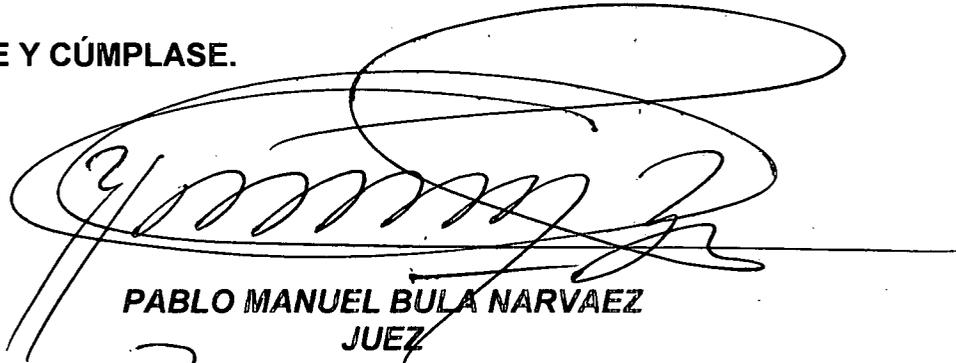
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE PEÑALISA P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD VESGA REAL STATE & CONSTRUCTION S.A.S
RADICACIÓN: 2018-00110

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 19 de mayo de 2023, a la hora de las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



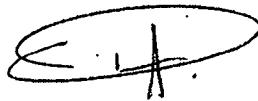
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 027** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 28/04/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

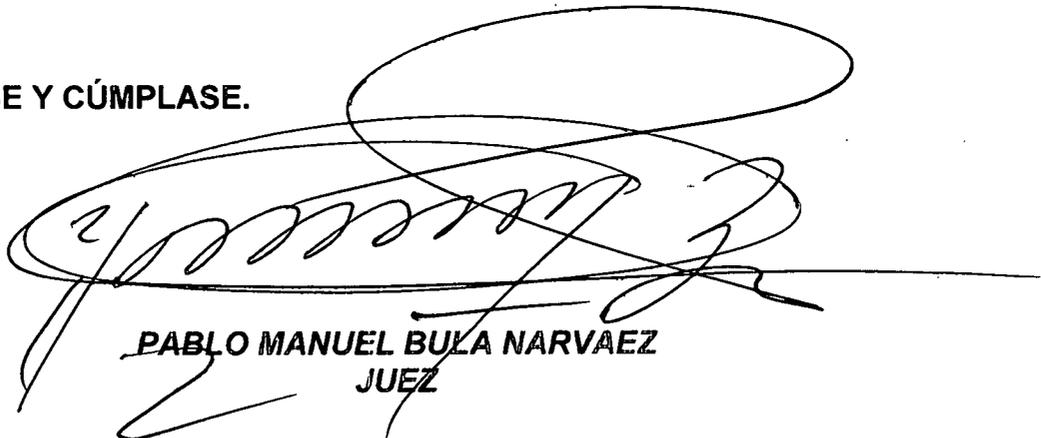
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE PEÑALISA P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD VESGA REAL STATE & CONSTRUCTION S.A.S
RADICACIÓN: 2018-00140

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 19 de mayo de 2023, a la hora de las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

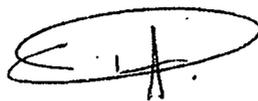


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 027** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **28/04/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUIS STIVEN DÍAZ MATTA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE SECUNDINO MATTA (Q.E.P.D) Y OTROS
RADICACIÓN: 25612408900120180022800

Solicita el señor LUIS ALFONSO DIAZ se le nombre un abogado de oficio para que lo represente como quiera que se hace parte dentro del presente proceso, pues no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso verbal de pertenencia.

Artículo 151 C.G.P: *se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

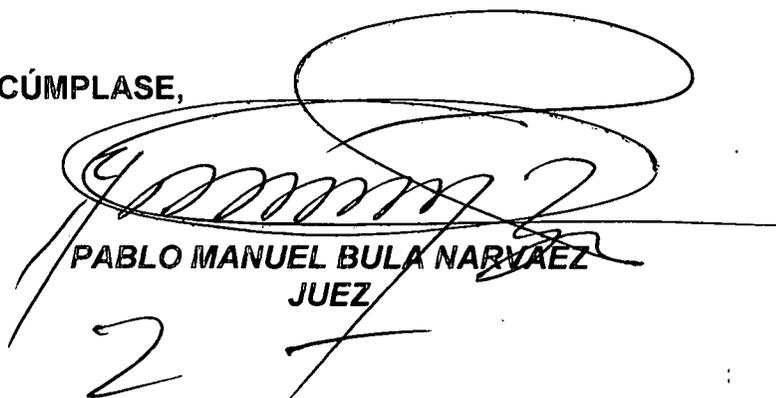
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER para este proceso el amparo de pobreza a favor de LUIS ALFONSO DIAZ, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, para lo cual el Juzgado le designa como abogado en amparo de pobreza al profesional del derecho GERMAN ARTURO PUENTES, quien puede ser notificado en la Calle 30 # 7A-08 La Magdalena – Girardot, o al correo electrónico gpue2003@yahoo.com, celular 3164707800 y 3052560677.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE su designación en legal forma para que concurra a asumir el cargo, informándole que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse de este auto y del mandamiento de pago, y ejercer las funciones y deberes que la ley le impone, a través del correo institucional jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

2 7

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 27** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **28/04/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA ORTIZ CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SALVADOR ORTIZ Y OTROS
RADICACIÓN: 25612408900120160007200

En atención al dictamen pericial aportado por el perito Jaime López Pava y al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASÉ** traslado del dictamen pericial presentado en el presente plenario a las partes por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 228 del Código General del Proceso, para los efectos en la citada norma establecidos.

SEGUNDO: **REMITASE** por secretaría, el dictamen pericial y sus anexos a los extremos de la litis, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores y una vez vencido el término, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

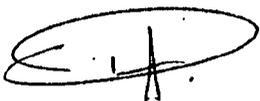
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 27** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **28/04/2023**.


Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 17 de abril de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **N°307-99525, 307-98961 y 307-98962**, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4 ° *ibidem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

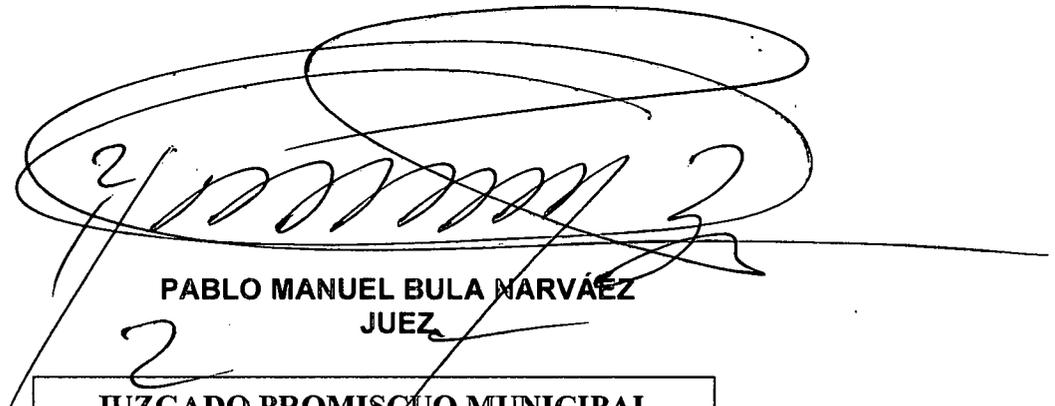
RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 99525, 307- 98961 y 307-98962.

SEGUNDO. – Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. – Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 27** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **28/04/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C, mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2022 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 21 de febrero de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 67862, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4 ° *ibidem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de secuestro preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 67862.

SEGUNDO. – Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. – Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 27 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 28/04/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2023 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 20 de abril de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 108645, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarrearán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4 ° *ibidem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

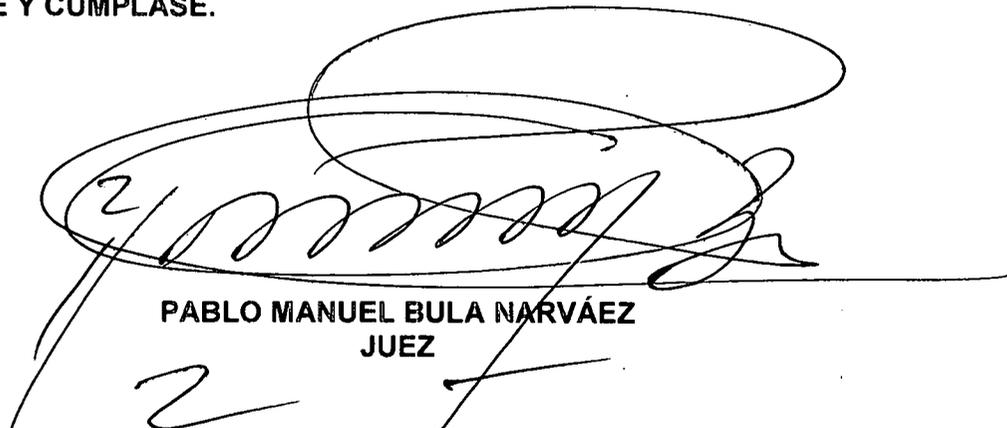
RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 108645.

SEGUNDO. – Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. – Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

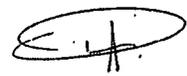


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 27 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 28/04/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérida - Tolima, mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2022 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 15 de febrero de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **N°307- 32572 y N°307- 74178**, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4 ° *ibidem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. "

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 32572 y N°307- 74178.

SEGUNDO. – Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. – Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 27** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **28/04/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2022 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 16 de enero de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 84542, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4 ° *ibídem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

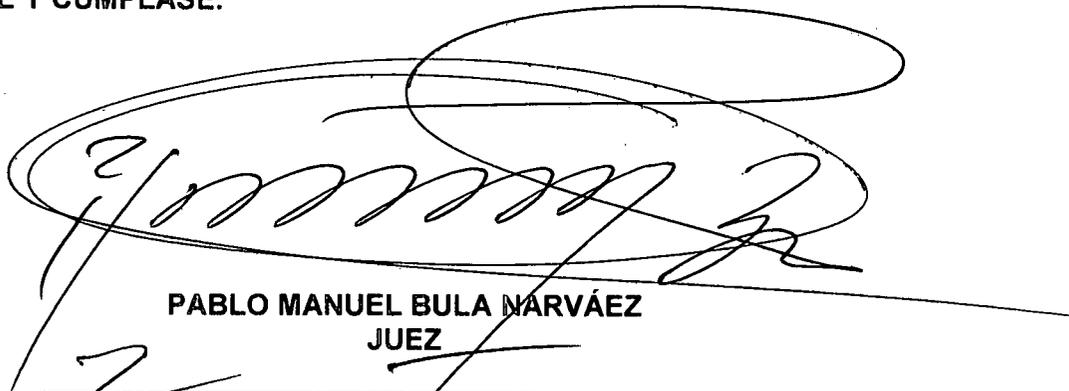
RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 84542.

SEGUNDO. – Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. – Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

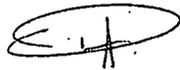


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 27 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 28/04/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C, mediante providencia de fecha 18 de enero de 2023 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 13 de marzo de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°307-101508**, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcáldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4° *ibídem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

1

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

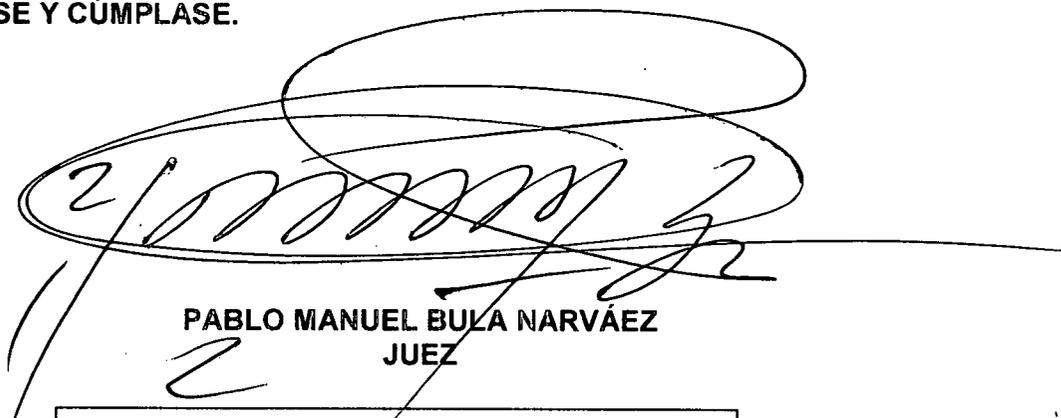
RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307-101508.

SEGUNDO. – Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. – Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

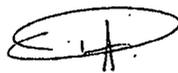


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 27** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **28/04/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 29 de marzo de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **N°307-64436 y N°307-64435**, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4° *ibidem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. ”

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°307-64436 y N°307-64435.

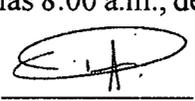
SEGUNDO. – Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. – Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 27</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>28/04/2022.</u></p>  <p>Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2021 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 23 de marzo de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°307-108032**, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4° *ibídem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

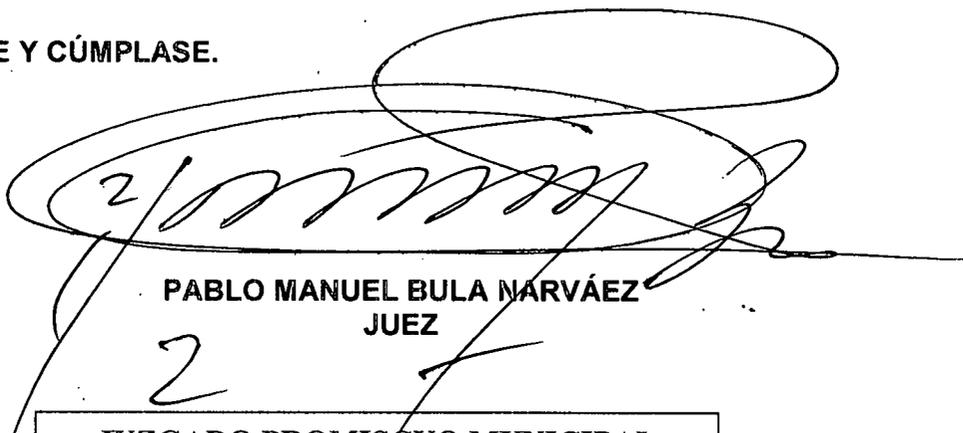
RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307-108032.

SEGUNDO. - Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 27 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>28/04/2022.</u></p> <p> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2022 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 03 de febrero de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 46049, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4 ° *ibídem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

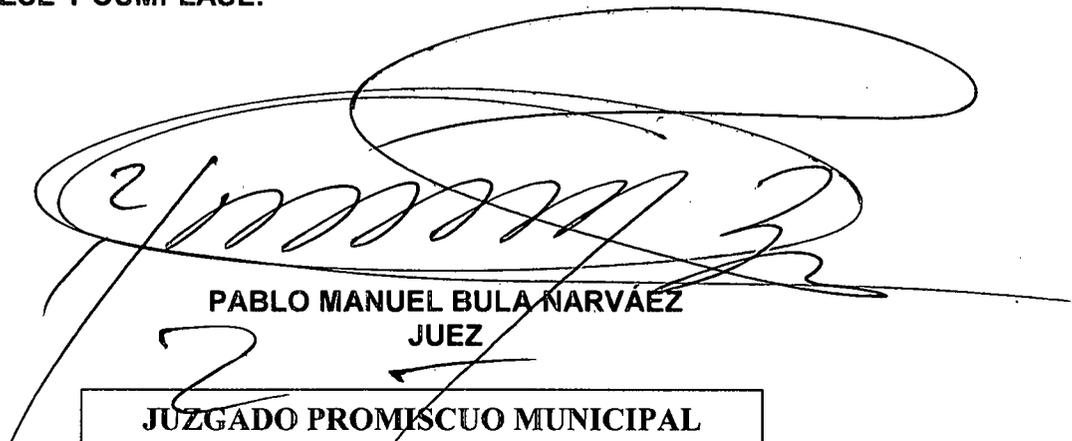
RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 46049.

SEGUNDO. – Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. – Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

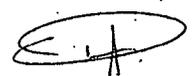


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 27** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **28/04/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2023 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 21 de marzo de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno que hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°307-85143**, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarrearán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4° *ibidem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. "

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

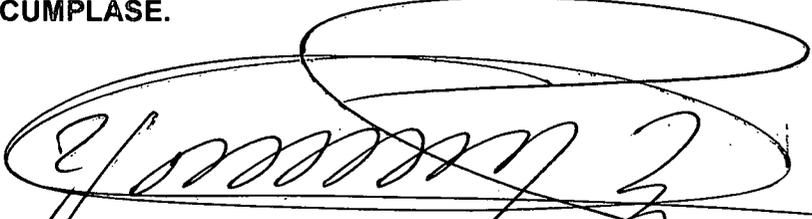
RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno que hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°307-85143**.

SEGUNDO. - Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 27** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **28/04/2022**.


Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2023 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 20 de abril de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 36687, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4 ° *ibídem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

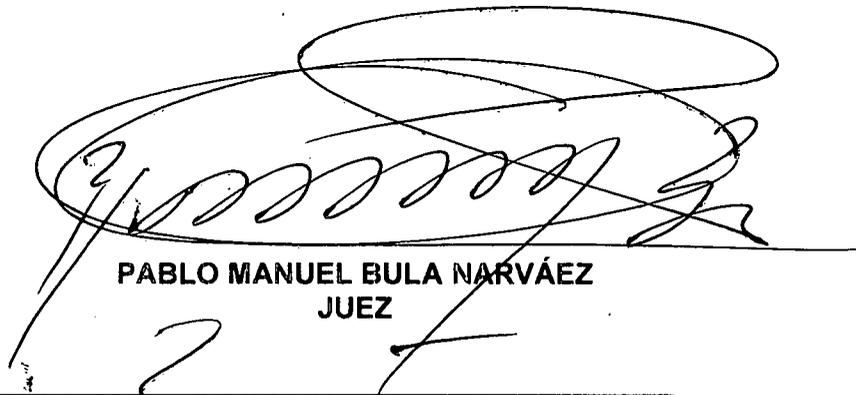
RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307- 36687

SEGUNDO. – Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. – Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

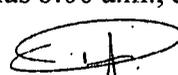


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 27 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 28/04/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023 y comunicación remitida al correo institucional de este Despacho el día 12 de abril de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de entrega de la porción de terreno que hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°307-93400**, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarrearán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de *"Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."*

En el mismo punto, el Artículo 4° *ibidem*, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

"Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como"